

De: cesar sepulveda <cesaron30@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de septiembre de 2020 3:26 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA 2019 - 589 LITISCONSORTE Y EXCEPCIONES PREVIAS

SEÑORES JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES MEDIANTE ARCHIVO ADJUNTO ESTANDO DENTRO DEL TERMINO DEL TRASLADO CONTESTA LA DEMANDA PROPUESTA POR ANA ISABEL LEDESMA Y FORMULA EXCEPCIONES PREVIAS EN DEFENSA DE LOS LITICONSORTES OBLIGATORIOS O NECESARIOS.

VER ARCHIVOS ADJUNTOS



SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SANTIAGO DE CALI

REF. RECURSO DE REPOSICION AL AUTO INTERLOCUTORIO DE SEPTIEMBRE DE 2019 QUE ADMITIO LA DEMANDA COMO MEDIO PARA PROPONER LAS EXCEPCIONES PREVIAS INCISO 7º DEL ARTICULO 391 Y NUMERALES 1º y 7º DEL ARTICULO 100 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

PROCESO VERBAL SUMARIO: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: ANA ISABEL LEDESMA C.C. 27.893.555

DEMANDADO: JAIME ANDRES GARZON SUAREZ C.C. 18.613.888

RADICACION: 2019-00589-00

CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de la Carrera 53 No. 53 – 62 de Sevilla valle, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.680.691 expedida en Ulloa Valle, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 82.623 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Actuando en mi condición de apoderado del señor **JAIME GARZON CORREA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.962.510 expedida en Cali Valle del Cauca y de la señora **SUSANA SUAREZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.214.525, residentes en apartamento 402 del Bloque 1 del Conjunto Residencial El Edén de Comfandi, ubicado en la Carrera 41D No. 44 – 30 de Cali.

Por medio del presente escrito me permito mediante recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, proponer las siguientes excepciones previas:

EXCEPCIONES PREVIAS

HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE Y FALTA DE COMPETENCIA

1º.-) La cuantía para determinar competencia, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso determina que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales esto quiere decir que para el mes de septiembre del año 2019 el salario mínimo era de \$828.116 pesos multiplicado por 40 da la suma de \$33'124.640 pesos y en las pretensiones de la demanda numeral 3º se habla de 20 millones de pesos para luego en la subsanación hablar de \$24'314.304 pesos.

de conformidad con el artículo 17 numeral 1º) los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Y el párrafo del mismo artículo sentencia " Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º.

Lo que sin lugar a dudas indica que estamos ante un proceso declarativo de mínima cuantía que corresponde a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

2º) En consecuencia no estaríamos ante un proceso verbal de menor cuantía sino uno de mínima cuantía reglado por el artículo 390 y subsiguientes del Proceso Verbal Sumario.

ASPECTOS LEGALES A TENER EN CUENTA

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirlos a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

CSJ Sala Civil, Auto AC-13502018 (11001020300020180065000), Abr. 09/18

El juez no puede desprenderse de su competencia *motu proprio* cuando la ha asumido sobre un determinado asunto, sino como resultado de la prosperidad de la réplica que para ese fin proponga el extremo procesal convocado; es decir, a través de la excepción previa contemplada en el numeral 1° del artículo 110 del [Código General del Proceso \(CGP\)](#), explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, según dicha disposición, “las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan”, del cual se deberá correr traslado al demandante por el término de tres días para que se pronuncie y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Por lo tanto, al juez corresponde decidir la excepción previa antes de la audiencia inicial si no requieren pruebas, o en esta sí las precisan. (Lea: [Apelación también procede en contra de providencias que deciden sobre excepciones](#))

Caso concreto

La secretaria de un Juzgado Civil del Circuito de Girardot dio traslado de la excepción de falta de jurisdicción o competencia, pero el fallador no la desató, sino que “desentendido de la misma, dentro de la audiencia inicial, a título de control de legalidad con fundamento en el artículo 132 del CGP, determinó que no estaba habilitado para conocer el litigio y lo remitió a sus pares de Bogotá”.

Así las cosas, entiende la Sala Civil que el funcionario de Girardot se desprendió con ligereza del litigio, comoquiera que no lo hizo como culminación del procedimiento que la ley contempla para ese propósito a través de la resolución de excepciones previas, sino que acudió a una figura ajena al mismo (control de legalidad) y por fuera de los confines establecidos por los sujetos procesales (M. P. Octavio Augusto Tejeiro).

PRETENSIONES Y CONDENAS

De conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos expuestos de manera respetuosa solicito al señor Juez:

PRIMERO: Declarar probada las excepciones previas propuestas de **HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE Y FALTA DE COMPETENCIA**, lo que de cantera genera que el auto admisorio debe ser revocado y se debe decretar la nulidad de todo lo actuado, ordenándose la terminación del proceso o el envío del mismo al juez competente quien determinara el trámite a seguir.

SEGUNDO: Condenar a la señora **ANA ISABEL LEDESMA** como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso y agencias en derecho artículos 155, 361, 365 y 366 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos en derecho proposición de excepciones previas inciso 7º del artículo 391, y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

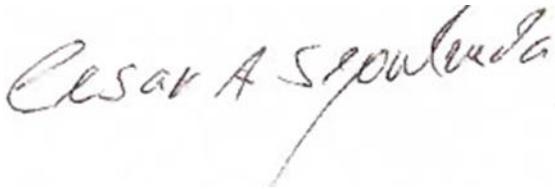
PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes: Los documentos y anexos de la demanda y las que de oficio ordene la señora Juez.

NOTIFICACIONES

Ténganse las direcciones aportadas a la demanda y a su contestación como direcciones físicas y electrónicas para efectuar notificaciones.

El suscrito: en la Carrera 53 No. 53 – 62 Sevilla Valle, o al correo electrónico cesaron30@hotmail.com .



CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES

C.C. 2.680.691 ULLOA VALLE

T.P. 82.623 C.S.J.

CELULAR: 312 278 5242

pdfelement